



Consejo Económico y Social

Distr. limitada
22 de marzo de 2002
Español
Original: francés

Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal

11º período de sesiones

Viena, 16 a 25 de abril de 2002

Tema 5 del programa provisional*

Cooperación internacional en la lucha contra la delincuencia transnacional

Bélgica: proyecto de resolución **

Promoción de medidas eficaces para abordar los problemas relativos a los niños desaparecidos, la prostitución infantil, el trato de los autores de delitos de índole sexual y la difusión de información acerca de esos delitos

La Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal,

Recordando la Convención sobre los Derechos del Niño¹, el Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía², la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional³ y el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa a la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional⁴,

Recordando la Declaración Universal de Derechos Humanos⁵,

Recordando la resolución 50/145 de la Asamblea General, de 21 de diciembre de 1995, relativa al Noveno Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, en que la Asamblea hizo suyas las

* E/CN.15/2002/1.

** Se adjuntan notas sobre las cuestiones abordadas en el presente proyecto de resolución.

¹ Resolución 44/25 de la Asamblea General, anexo.

² Resolución 54/263 de la Asamblea General, anexo II.

³ Resolución 55/25 de la Asamblea General, anexo I.

⁴ Resolución 55/25 de la Asamblea General.

⁵ Resolución 217 A (III) de la Asamblea General.



resoluciones aprobadas en el Noveno Congreso, entre ellas la resolución N° 7, sobre el niño como víctima y autor de delitos y el Programa de las Naciones Unidas en materia de justicia penal⁶,

Recordando el primer Congreso Mundial contra la Explotación Sexual Comercial de los Niños, celebrado en Estocolmo del 27 al 31 de agosto de 1996, y la declaración y el programa de acción aprobados en el Congreso Mundial con objeto de promover la protección de los derechos del niño y de poner fin a la explotación sexual comercial de los niños, en particular aplicando la Convención sobre los Derechos del Niño y demás instrumentos pertinentes,

Recordando el segundo Congreso Mundial contra la Explotación Sexual Comercial de los Niños, celebrado en Yokohama (Japón) del 17 al 20 de diciembre de 2001, en el que se reafirmó y se hizo hincapié en la promoción de los intereses y los derechos del niño y en la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexuales en todas sus manifestaciones,

Recordando el Convenio N° 182 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación, de 17 de junio de 1999, en el que se prohíbe el trabajo forzoso u obligatorio de todos los menores de 18 años,

I

Medidas para promover la recuperación de niños desaparecidos

Convencida de que la sociedad civil puede desempeñar una función destacada en la lucha contra la desaparición y la explotación sexual de los niños,

Convencida de la utilidad que puede tener la creación de un órgano central o de una red estructurada de asociaciones en los países para localizar a los niños desaparecidos o explotados sexualmente, así como para prevenir esos problemas y hacer frente a ellos,

1. *Pide* a los Estados Miembros que promuevan la cooperación entre las autoridades competentes y las organizaciones de la sociedad civil que se dedican a localizar niños desaparecidos o niños que son objeto de explotación sexual;

2. *Hace hincapié* en que esa cooperación no exime a las autoridades competentes de su responsabilidad de efectuar investigaciones y procedimientos;

3. *Pide* a los Estados Miembros que examinen la posibilidad de proporcionar, teniendo en cuenta los recursos internos de que se disponga, una línea telefónica permanente de comunicación directa con el órgano central o la red de entidades que se ocupan de los niños desaparecidos, o de promover la adopción de las disposiciones necesarias para que esos órganos puedan facilitar una línea directa 24 horas al día;

4. *Pide* a los Estados Miembros que establezcan reglamentaciones apropiadas, de conformidad con su legislación interna en materia de investigaciones y procedimientos, con objeto de facilitar el intercambio de información sobre la

⁶ Véase el *Informe del Noveno Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente*, El Cairo, 29 de abril a 8 de mayo de 1995, cap. I (A/CONF.169/16).

búsqueda de niños desaparecidos u objeto de explotación sexual entre el órgano central o la red de asociaciones y las autoridades competentes.

II

Medidas contra la prostitución infantil

Recordando que en el apartado a) del artículo 34 de la Convención sobre los Derechos del Niño se exhorta a prevenir la incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal,

Observando que en el apartado b) del párrafo 1 del artículo 3 del Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía⁷ se exhorta a los Estados Parte a que velen por que “la oferta, posesión, adquisición o entrega de un niño con fines de prostitución” queden íntegramente comprendidas en su legislación penal,

Considerando que, independientemente de la edad de libre consentimiento, ejercer la prostitución indudablemente entraña una experiencia traumática para un menor de 18 años,

Reafirmando la necesidad de responsabilizar a los clientes de sus actos, que violan los derechos mínimos del niño y fomentan la oferta de niños prostituidos para atender a la demanda,

Pide a los Estados Miembros que adopten medidas de inmediato para imponer un castigo eficaz en su legislación penal a los clientes de menores de 18 años que se prostituyan.

III

Plazo de prescripción de la acción penal en los casos de explotación sexual

Haciendo hincapié en que la explotación sexual de los niños provoca traumas a sus víctimas que les pueden afectar a lo largo de toda su vida,

Haciendo hincapié también en que los autores de ese delito con frecuencia son conocidos o amigos de la familia de la víctima, o incluso miembros de ésta,

Considerando que las víctimas de explotación sexual por lo general necesitan tiempo para adquirir el grado de madurez necesario para percibir el carácter abusivo de los hechos que le han ocurrido, a fin de que puedan expresar su opinión acerca de esos hechos y se atrevan a denunciarlos,

Pide a los Estados Miembros que hagan todo lo posible por garantizar que el plazo para entablar acciones penales por explotación sexual prescriba después de que la víctima haya cumplido 18 años.

⁷ Resolución 54/263, anexo II.

IV

Trato de los autores de delitos de índole sexual

Reconociendo que, en atención a la protección de los derechos humanos, la castración quirúrgica de los autores de delitos sexuales no sólo es un acto ultrajante de barbarie, sino también un método anticuado para tratar a los delincuentes,

Considerando que el hecho de que el autor del delito consienta en someterse a una operación quirúrgica es inadmisibles en esos casos en vista de las circunstancias en que pueda haber otorgado su consentimiento,

Haciendo hincapié en que los efectos de la castración quirúrgica no se pueden neutralizar con medicación,

Recordando que se dispone de medicamentos inhibitorios del apetito sexual con los que se obtienen los mismos efectos sin atentar contra la dignidad humana,

1. *Insta* a los Estados Miembros a que prohíban terminantemente la práctica de la castración quirúrgica, salvo cuando ese procedimiento se considere idóneo por razones médicas o psicológicas relacionadas exclusivamente con el bienestar de la persona en cuestión;

2. *Exhorta* a los Estados Miembros a que elaboren un marco riguroso de reglamentación de la farmacoterapia;

3. *Hace hincapié* en que únicamente un médico, tras efectuar una evaluación a fondo, podrá prescribir un tratamiento inhibitorio del apetito sexual;

4. *Recomienda* que la farmacoterapia se utilice únicamente en conjunción con otros métodos de tratamiento y atención del delincuente.

V

Difusión de información al público acerca de los autores de delitos sexuales

Recordando que la presunción de inocencia es un principio básico en el marco de la protección de los derechos humanos,

Haciendo hincapié en que el propósito de la presente resolución no es promover o prohibir la difusión de información al público, sino garantizar que, si se decide difundir información, se apliquen todas las salvaguardias necesarias,

Considerando la necesidad de recurrir a los principios de proporcionalidad y relatividad, de manera que únicamente se disponga la difusión de información cuando no haya ningún otro método que razonablemente pueda arrojar los mismos resultados,

Confirmando que sólo se podrá difundir información sobre ciertas clases de delincuentes, siempre y cuando:

- a) Corran el máximo riesgo de reincidir en un delito sexual;
- b) La evaluación del riesgo esté basada en la elaboración previa de instrumentos científicos de fiabilidad reconocida,

Haciendo hincapié en que las personas que tengan acceso a la información han de estar sumamente interesadas en el caso y tener un alto grado de madurez y experiencia,

Haciendo hincapié también en que únicamente se podrá facultar para que lleve a cabo esa tarea delicada a personal calificado que pueda dar garantías de su plena independencia,

Profundamente preocupada por las posibles consecuencias de la difusión de esa información, si no se hicieran debidamente,

1. *Pide* a los Estados Miembros que velen por que las víctimas de abuso sexual no se puedan identificar de ninguna forma;

2. *Invita* a los Estados Miembros a que, antes de decidir si es necesario difundir información, consideren las repercusiones negativas que eso podría tener para la familia del delincuente;

3. *Insta* a los Estados Miembros a que examinen, en los casos en que se difunda información sobre menores que hayan cometido delitos sexuales, la justificación del uso de ese procedimiento con objeto de prevenir los efectos perjudiciales de esa medida en el desarrollo social de esos menores;

4. *Exhorta* a los Estados Miembros a que, antes de proceder a la difusión de información, estudien la viabilidad, la pertinencia, las consecuencias, los costos y los beneficios de una medida de esa índole.

Notas sobre las cuestiones abordadas en el proyecto de resolución presentado por Bélgica

1. En el segundo Congreso Mundial contra la Explotación Sexual Comercial de los Niños, celebrado en Yokohama (Japón) del 17 al 20 de diciembre de 2001, se señaló que todavía quedaba mucho por hacer para proteger a los niños en todo el mundo contra el abuso sexual comercial. Si bien mucho se ha logrado desde el primer Congreso Mundial contra la Explotación Sexual Comercial de los Niños, celebrado en Estocolmo del 27 al 31 de agosto de 1996, el número de víctimas de esa forma de delincuencia parece estar aumentando, probablemente de resultas de la Internet y la mundialización y, particularmente, del aumento de la industria de la pornografía y del turismo sexual a nivel mundial. El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia calcula que todos los años alrededor de un millón de niños (principalmente niñas) son víctimas de explotación sexual. Resulta difícil precisar las cifras porque esa clase de delitos por lo general no se llegan a descubrir. Aunque se han llevado a cabo estudios y encuestas sobre victimización, es sumamente difícil determinar la frecuencia de los incidentes sexuales.

2. Desde 1996, la mayoría de los gobiernos han promulgado leyes más rigurosas contra la prostitución infantil, la utilización de niños en la pornografía y el trabajo infantil. Otras iniciativas que se han adoptado comprenden la fundación de albergues y servicios de ayuda y las campañas de información encaminadas a despertar la conciencia de la opinión pública con respecto a esos problemas. También han aumentado considerablemente los aportes hechos por los propios niños y jóvenes a la promoción y protección de sus derechos. No obstante, las diversas iniciativas todavía son demasiado limitadas y se deben desarrollar mucho más.

3. El 17 de junio de 1999, en la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) se imprimió un nuevo rumbo en lo que respecta a abordar el problema del trabajo infantil al aprobarse el Convenio 182 de la OIT, sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación, que entró en vigor en 2000. En él se compromete a los Estados Parte a combatir y eliminar, entre otras cosas, el trabajo infantil forzoso, lo que comprende la prostitución y la pornografía infantiles. En 2000 las Naciones Unidas también adoptaron varias medidas importantes. El Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía (resolución 54/263 de la Asamblea General, anexo II, de 26 de junio de 2000) ha dado lugar a mejoras considerables en lo que respecta, entre otras cosas, a la acción de la justicia al respecto.

4. Cabe señalar que un número considerable de casos de trata de personas generalmente están relacionados con la prostitución. En la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (resolución 55/25 de la Asamblea General, anexo I, de 15 de noviembre de 2000) se exhorta a los Estados Parte a que promuevan la cooperación en materia de prevención de la delincuencia organizada transnacional y en la lucha contra ésta. El Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa a la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (resolución 55/25 de la Asamblea,

anexo II) se considera el primer instrumento jurídico que aborda todos los aspectos de la trata de personas.

5. Por otra parte, es preciso evaluar ciertas medidas y prácticas que se han aplicado en la lucha contra la explotación sexual con objeto de determinar que no atenten contra los derechos humanos. Es importante evitar que una serie de medidas basadas en el supuesto de que el fin justifica los medios pongan en peligro el debido funcionamiento del orden jurídico. Las medidas que se adopten deben redundar en un justo equilibrio entre los derechos de la víctima y el juicio imparcial y el justo castigo del culpable, respetando al mismo tiempo la dignidad humana y promoviendo la rehabilitación.

6. El propósito del proyecto de resolución que figura en el presente documento es ayudar a proteger más a los niños contra el abuso sexual y establecer varios criterios para aplicar a los autores de esos delitos.

7. Habida cuenta del número creciente de casos de explotación sexual y de sus repercusiones en las víctimas, parece procedente que, en el marco de los tratados mencionados *supra*, se ofrezca una breve reseña de los temas abordados en el proyecto de resolución que figura en el presente documento, presentados en el orden en que aparecen.

8. En su resolución 1996/31, de 25 de julio de 1996, el Consejo Económico y Social hace referencia a la competencia y los recursos de las organizaciones no gubernamentales que prestan apoyo a las Naciones Unidas en el cumplimiento de su labor. La experiencia de muchos países ya ha demostrado que esas organizaciones pueden desempeñar una función relevante en lo que respecta a la protección eficaz del niño. El establecimiento de centros como los mencionados en la resolución en cada país podría servir de ayuda valiosa a las autoridades competentes en la búsqueda de niños desaparecidos y de niños que son objeto de explotación sexual. La red de organizaciones privadas complementaría la colaboración, muchas veces difícil, entre las autoridades y los ciudadanos. Al respecto, en 2001 la Unión Europea aprobó una resolución relativa a la contribución de la sociedad civil en la búsqueda de niños desaparecidos y objeto de explotación sexual.

9. La legislación de muchos países todavía no penaliza a los clientes de los menores de edad que ejercen la prostitución después de la edad mínima de libre consentimiento. No obstante, queda suficientemente claro que, por ejemplo, si la demanda de niñas no fuera tan elevada, la oferta tampoco lo sería. Los clientes son cómplices de lo que está sucediendo. Los Estados miembros de la Unión Europea han convenido en ratificar una decisión marco en la que se penaliza la conducta del cliente de un menor prostituido. El apartado b) del artículo 2 del Protocolo facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía ha de interpretarse de modo que se declare responsable de sus actos censurables a los clientes de los menores prostituidos.

10. Con frecuencia se hace una distinción entre la edad de libre consentimiento y la mayoría de edad desde el punto de vista civil o penal. En lo que respecta a la edad de libre consentimiento, generalmente reina la confusión con respecto a la edad en que las relaciones sexuales no perjudican el desarrollo psicológico de un menor de 18 años, en tanto que las relaciones sexuales en el contexto de la prostitución tendrían siempre un efecto perjudicial. Al respecto, se ha hecho referencia a la definición de "niño" que figura en el Convenio 182 de la OIT sobre la prohibición

de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación, en el que se establece en forma inequívoca que se aplica a los menores de 18 años.

11. La explotación sexual es una forma extrema de violencia que deja a las víctimas con traumas de por vida. A veces necesitan años para poder revelar a su familia y posteriormente al tribunal la aflicción, la vergüenza, los posibles sentimientos de culpa y el sufrimiento que tuvieron que soportar. Además, en muchos casos los perpetradores de esos actos de violencia pertenecen a la familia o a la red social inmediata de la víctima. Por esa razón, hay que dar el tiempo necesario a las víctimas para que revelen sus tristes y penosas experiencias. Sin embargo, existe el problema de que la acción penal contra los responsables ya ha prescrito legalmente cuando las víctimas se arman de valor para ejercerla. Por eso es esencial que el punto de partida para determinar el plazo para entablar la acción sea el día en que la víctima cumpla 18 años. Esa fue la solución de avenencia adoptada en la recomendación R (2001) 16 del Consejo de Europa, relativa a la protección de los niños contra la explotación sexual.

12. Las propuestas presentadas en las secciones IV y V, que se examinan a continuación, se inspiraron en estudios efectuados por la *Association for the Treatment of Sexual Abusers* que han dado lugar a la formulación de varias declaraciones. Dicha Asociación es el principal órgano internacional especializado en esas cuestiones que, al mismo tiempo, presta atención especialmente a la necesidad de proteger a la sociedad. En ese contexto, el respeto de los derechos humanos debe seguir siendo una preocupación esencial tanto en la prevención de los delitos sexuales como en el trato de los culpables de esos delitos.

13. En el siglo XXI, resulta indiscutible que es necesario abolir la práctica de la castración quirúrgica de los autores de delitos sexuales. Seguramente es un método eficaz para reprimir el deseo sexual, pero se pueden lograr los mismos efectos por medio de medicamentos, lo que entraña una menor injerencia en la vida privada del delincuente. La prohibición de la castración quirúrgica se debe aplicar aun cuando el delincuente dé su consentimiento. La presión directa o indirecta que se ejerce en esos casos (por ejemplo, la esperanza de que se reduzca la sentencia o de obtener la libertad condicional) es demasiado fuerte para pasarla por alto y las consecuencias del procedimiento quirúrgico son irreversibles, a diferencia del procedimiento químico. En el proyecto de resolución que figura en el presente documento no se impone una prohibición absoluta de la castración quirúrgica, ya que en algunos casos ese método puede redundar en beneficio de la persona en cuestión (por ejemplo, en casos de transexualidad y de cáncer de próstata). Con respecto al método de la medicación, los expertos recomiendan utilizarlo con un criterio terapéutico.

14. Varios países han promulgado numerosas leyes para la protección de la sociedad contra los autores de delitos sexuales con reincidencia comprobada. Una medida preventiva es la difusión de información, a veces de carácter público, es decir, informar a ciertas personas o instituciones de la presencia de un pedófilo o de un agresor sexual conocido en la comunidad local. En el proyecto de resolución que figura en el presente documento no se formulan argumentos ni en favor ni en contra de la adopción de esa medida. Sin embargo, si se decidiera adoptarla, se pide a los

Estados Miembros que consideren las posibles consecuencias para la persona en cuestión y que le proporcionen suficiente protección. Además, la identidad de las víctimas debe ser estrictamente confidencial con objeto de prevenir una victimización secundaria. Por otra parte, no se deben subestimar las consecuencias negativas de la difusión de información para la familia del delincuente. Por último, la difusión de información puede tener efectos de largo alcance en detrimento de la integración y rehabilitación del autor del delito, que puede ser un menor.
